

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 13 del mes de DICIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con **AU-04590-2023** de fecha 23 de NOVIEMBRE de 2023, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056600321992** usuario **ARCESIO DE JESUS CIRO SALAZAR** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **70.351.046** y se desfija el día 20 del mes de DICIEMBRE de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación 21 de DICIEMBRE de 2023 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

FABIAN A. BUITRAGO
FABIAN ANDRES BUITRAGO GALLEGO
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: 056600321992
Radicado: AU-04590-2023
Sede: REGIONAL BOSQUES
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 23/11/2023 Hora: 08:41:16 Folios: 4



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante resolución RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021 el Director general delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante auto con radicado **134-0162-2016 del 21 de abril de 2016**, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los Señores **ARCESIO DE JESUS CIRO SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.351.046 y **GONZALO AUGUSTO VALENCIA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.353.235, por los siguientes hechos:

(...)

El incumplimiento por parte de los señores ARCESIO DE JESUS CIRO SALAZAR Y GONZALO AUGUSTO VALENCIA LOPEZ, respecto de las actividades derivadas del aprovechamiento forestal sin los permisos requeridos por la autoridad ambiental y el incumplimiento de los requerimientos de la misma, como fueron la siembra de 200 plántulas que hasta el momento no se ha realizado en el predio localizado en las coordenadas X: 899134, Y: 1158616, y Z: 891, Vereda la Cuba, del Municipio de San Luís.

Que el auto se notificó de manera personal el día 25 de abril de 2016 al señor **GONZALO AUGUSTO VALENCIA LOPEZ**, y el día 11 de mayo de 2016 fue notificado por aviso el señor **ARCESIO DE JESUS CIRO SALAZAR**.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Comare

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

1. Realizar aprovechamiento forestal de 32 árboles de las especies Dormilón y Siete Cueros hecho evidenciado el **día 24 de julio de 2015** por parte de personal técnico de Cornare, esto sin la autorización y/o permiso de la autoridad ambiental competente el predio identificado con FMI 0016794 Y PK: 6602001000001800075, ubicado en la Vereda La Cuba del Municipio de San Luis; afectando así el recurso natural flora, vulnerando así el decreto **1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. **Parágrafo.** Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, artículo 23).
Se tienen como causantes de esta infracción a los señores **ARCESIO DE JESUS CIRO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.046** y **GONZALO AUGUSTO VALENCIA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.353.521**
2. Desacatar la resolución con radicado **134-0163 del 19 de octubre de 2015, notificada por aviso el día 11 de noviembre de 2015;** por medio de la cual se

levanto una medida preventiva y se dictaron otras determinaciones en específico el artículo segundo el cual dicta lo siguiente:

(...)

“ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor ARCESIO DE JESUS CIRO SALAZAR para que en el término máximo de treinta (30) días contados. A partir de la notificación del presente acto, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Sembrar 200 plántulas de especies forestales de importancia ecológica alrededor de la fuente hídrica afectada.

(...)

Esto en contra de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, artículo 5 el cual dispone :

(...)

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Se tiene como infractor de esta normatividad al señor ARCESIO DE JESUS CIRO SALAZAR.

c. Respetto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: “**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. *Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generaron los informes técnicos con radicado **134-0263-2015 del 27 de julio de 2015** y **IT-07495-2023** de los cuales se concluyó lo siguiente:

Informe técnico con radicado 134-0263-2015 del 27 de julio de 2015:

Observaciones:

*Se cortaron dos árboles de la especie Dormilón (*Vochyisia ferruginea*) de gran envergadura, ubicados sobre la ronda hídrica de una fuente sin nombre que discurre por el sitio y que es afluente de otra quebrada denominada "Los Pañales" ubicada en la vereda La Cuba.*

Se encontraron en el mismo predio cerca de 30 tocones más y los desechos vegetales producto de la corta de dichos árboles, cuyo diámetro era inferior al diámetro aprovechable (DAP5 35 cm) de las especies siete cueros y dormilón. La cobertura vegetal de dicho predio está compuesta por arboles de pequeña y mediana envergadura sobre una matriz de pasto.

En el sitio de corta se encontró además los tarros de plástico utilizados para cargar la gasolina de la motosierra.

Se tiene información de que el señor Arcesio Ciro autorizó y vendió el corte al señor Gonzalo Valencia para aprovechar los arboles mencionados anteriormente y que pretende socolar y cortar árboles remanentes a fin de establecer un potrero.

- *El señor Gonzalo Valencia en días anteriores se había acercado a la corporación preguntando, por el procedimiento a realizar para adquirir el permiso necesario y extraer la madera del sitio en cuestión, al señor Valencia se le informo oportunamente de los pasos a seguir con el fin de realizar un aprovechamiento único con un cambio de uso del suelo.*

Después de realizar la visita al sitio afectado se procedió a comunicarse con el señor Gonzalo Valencia, este argumento que solo había alquilado la motosierra para que

realizaran el aprovechamiento y cuando se le pregunto si él había estado presente en el sitio de la corta respondió afirmativamente.

Conclusiones:

Con autorización del señor Arcesio de Jesús Ciro Salazar se realizaron sobre predios presuntamente de su propiedad la corta de cerca de 30 árboles de diámetros inferiores a 35 cm y de dos individuos maduros de la especie *Vochyisia ferruginea* que se encontraban en el área de protección de una fuente hídrica sin nombre, no se cuenta con permiso de ningún tipo para realizar las actividades llevadas a cabo.

Se pretende a futuro por parte del propietario Arcesio de Jesús Ciro Salazar realizar actividades de socola y tala del predio con el fin de establecer potreros.

El señor Gonzalo Valencia estaba al tanto del proceso que se debía adelantar ante la corporación para obtener el permiso pertinente para el desarrollo de las actividades adelantadas.

Al realizar la valoración de la importancia de la afectación se obtuvo un resultado de 11, correspondiente a una afectación leve.

Informe Técnico con radicado IT-07495-2023:

(...)

25. **OBSERVACIONES:** personal técnico realizó llamado telefónico previo a la visita al señor Gonzalo Augusto Valencia López, quien manifestó que el predio “La Sirena” en la vereda Cuba del municipio de San Luis cambio de propietario, razón por la se solicitó realizar las siembras dispuestas en la resolución No. 134-0114-2015 del 27 de agosto del 2015 en otro predio ubicado en la misma vereda donde ocurrieron los hechos descritos en el informe técnico No. 134-0263-2015 del 27 de julio de 2015. El predio objeto de la queja inicial, denominado La Sirena se ubica en la vereda Cuba Municipio de San Luis como se observa en la siguiente Figura, el predio de acuerdo a la información catastral del Geoportal Corporativo, pertenece al señor ALVARO JOSE HENAO CORREA identificado con la cedula de ciudadanía número 70.066.292. El predio se identifica con (FMI): 0016794 y PK: 6602001000001800075.

El señor Gonzalo Augusto Valencia López informa que se realizó la siembra del material vegetal forestal hace más de seis años en el predio identificado con FMI: 0029243 y PK 6602001000001800088, el cual de acuerdo a la información del Geoportal Corporativo pertenece al señor Juan Carlos Gómez Marín identificado con cedula de ciudadanía numero 71.770.106. El señor Gonzalo Augusto Valencia López informa que las siembras se realizaron en las coordenadas 6°01'50.56" N, 74°59'21,67" W como se observa en el polígono delimitado en la franja amarilla de la siguiente imagen.

Al realizar el recorrido por el predio descrito para la presunta restauración, no se observó material forestal relacionado con procesos de restauración activa o siembras relacionadas con enriquecimiento forestal del predio. Se pudo observar pastizales alternos con vegetación espontanea de bajo y mediano porte constitutivas de sucesiones vegetales jóvenes propias de potreros abandonados los cuales se destinaron probablemente a ganadería extensiva.

Al consultarle al señor Gonzalo Augusto Valencia López por la ubicación del señor Arcesio de Jesús Ciro Salazar, manifestó no tener conocimiento de la ubicación del mismo ni de información alguna donde se le pudiera ubicar.

Al realizar la verificación del expediente 056600321992, no se observan evidencias que permitan determinar que los señores Arcesio de Jesús Ciro Salazar – Gonzalo Augusto Valencia López cumplieron con los requerido en el ítem 2 del artículo tercero de la Resolución 134-0114-2015 del 27 de agosto del 2015 en la cual enuncia:

“Sembrar 200 plántulas de especies forestales de importancia ecológica alrededor de la fuente hídrica afectada...”

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. **134-0263-2015 del 27 de julio de 2015** y **IT-07495-2023**, se puede evidenciar que los señores **ARCESIO DE JESUS CIRO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.351.046** y **GONZALO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.353.521**., con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente o causó afectación al recurso natural **FLORA** por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a **ARCESIO DE JESUS CIRO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.351.046** y **GONZALO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.353.521**.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado **SCQ 134-0554-2015** del 10 de julio de 2015.
- Informe Técnico de queja **134-0263-2015 del 24 de julio de 2015**
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado **IT-07495-2023 del 03 de noviembre de 2023**.
- Correspondencia externa con radicado **134-0289-2016 del 08 de junio de 2023**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a los señores **ARCESIO DE JESÚS CIRO SALAZAR – GONZALO AUGUSTO VALENCIA LÓPEZ** identificados con cédula de ciudadanía **70.351.046 - 70.353.521** respectivamente, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, de acuerdo a la parte motiva de la presente actuación administrativa.

CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento forestal de 32 árboles de las especies Dormilón y Siete Cueros hecho evidenciado el **día 24 de julio de 2015** por parte de personal técnico de Cornare, esto sin la autorización y/o permiso de la autoridad ambiental competente el predio identificado con FMI 0016794 Y PK: 6602001000001800075, ubicado en la Vereda La Cuba del Municipio de San Luis; afectando así el recurso natural flora, vulnerando así el decreto **1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.7.1**, esta conducta realizada por los señores **ARCESIO DE JESUS CIRO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.046** y **GONZALO AUGUSTO VALENCIA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.353.521**

- **CARGO SEGUNDO:** Desacatar la resolución con radicado **134-0163 del 19 de octubre de 2015, notificada por aviso el día 11 de noviembre de 2015;** por medio de la cual se levanto una medida preventiva y se dictaron otras determinaciones en específico el artículo segundo el cual dicta lo siguiente:
(...)“**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al Señor **ARCESIO DE JESUS CIRO SALAZAR** para que en el término máximo de treinta (30) días contados. A partir de la notificación del presente acto, de cumplimiento a las siguientes obligaciones
Sembrar 200 plántulas de especies forestales de importancia ecológica alrededor de la fuente hídrica afectada.
Esto en contra de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, artículo 5
Se tiene como infractor de esta normatividad al señor **ARCESIO DE JESUS CIRO SALAZAR**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **ARCESIO DE JESUS CIRO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.046** y **GONZALO AUGUSTO VALENCIA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.353.521** que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. **056600321992**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de LA REGIONAL BOSQUES DE CORNARE, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 604 5461616 -5201170 ext. 557

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **ARCESIO DE JESUS CIRO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.046** y **GONZALO AUGUSTO VALENCIA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.353.521**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Expediente: **056600321992**

Fecha: 20-11-2023

Proyectó: John Fredy Quintero A